RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/642/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Universidad Veracruzana

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Resolución que **sobresee** el recurso de revisión iniciado por haberse configurado una falta de respuesta a la solicitud de información, por parte del sujeto obligado **Universidad Veracruzana**, presentada mediante Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio 00333621, al actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[1].

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 3

CONSIDERACIONES **4**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 4

II. SOBRESEIMIENTO 5

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 12

PUNTOS RESOLUTIVOS **12**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitudes de acceso a la información.** El **diecisiete de febrero de dos mil veintiuno**, el ahora recurrente presentó, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información ante la Universidad Veracruzana, de la cual solicito lo siguiente:

> ...
> Solicitud de información de los siguientes rubros:
>
> □ # No. del personal académico de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglose por año).
> □ # No. del personal administrativo de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019

[1] En adelante se denominará Ley de Transparencia y/o Ley.

(desglose por año).
No. de los programas educativos de educación superior (técnico-licenciaturamaestría-especialidad y doctorado) de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglose por año).
No. de los programas educativos que se encuentran en el Nivel I de CIEES de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglose por año).
No. de los programas educativos que se encuentran en el Nivel II de CIEES de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglose por año).
No. de los programas educativos que se encuentran en el Nivel III de CIEES de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglose por año).
No. de los programas educativos que se encuentran en el Padrón EGEL Ceneval de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglose por año).
No. de los programas educativos que se encuentran en Padrón Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC) de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglose por año).
No. de personas tituladas de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglose por año).
No. de becas otorgadas a los alumnos de nivel superior (con financiamiento interno y externo) de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglose por año).
No. de académicos que se encuentran dentro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglose por año).
No. de académicos con Perfil Deseable (PRODEP) de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglose por año).
No. de proyectos de investigación (VIGENTES) de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglose por año).
No. de proyectos de investigación (CONCLUIDOS) de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglose por año).
No. de Cuerpos Académicos: o En Formación (CAEF) de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglose por año).o En Consolidación (CAEC) de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglose por año). o Consolidados (CAC) de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglose por año).
No. de publicaciones científicas y académicas de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglose por año).
No. de artículos (arbitrados publicados, en memorias publicadas, sin arbitraje publicados) de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglose por año).
No. de libros publicados de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglose por año).
No. de capítulos de libros publicados de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglose por año).
No. de tesis por programa educativo de licenciatura terminadas de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglose por año).
No. de tesis por programa educativo de maestría terminadas de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglose por año).
No. de tesis por programa educativo de doctorado terminadas de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglose por año).
No. de convenios con el sector público, privado y social de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglose por año).
No. de estudiantes que realizaron sus prácticas profesionales de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglose por año).
No. de estudiantes que realizaron su servicio social de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglose por año).
Matrícula de educación continua de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglose por año).
No. de cursos/talleres/diplomados de educación continua ofertados de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglose por año).
No. de empresas incubadas de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglose por año).
No. de proyectos emprendedores de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglose por año).
No. de eventos de difusión cultural (vinculación) de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglose por año).
No. de estudiantes que realizaron movilidad nacional de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglose por año).

□ # No. de estudiantes que realizaron movilidad internacional de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglose por año).
□ # No. de estudiantes nacionales (visitantes) que realizaron movilidad académica de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglose por año).
□ # No. de estudiantes internacionales (visitantes) que realizaron movilidad académica de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglose por año).
□ # No. de convenios (generales y específicos) con otras Instituciones de Educación Superior (IES) para movilidad académica de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglose por año).
□ # No. de centros universitarios o campus de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglose por año).
□ # No. de laboratorios de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglose por año).
□ # No. de cubículos de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglose por año).
□ # No. de aulas de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglose por año).
□ Parque vehicular de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglose por año).
□ # No. del personal administrativo jubilado de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglose por año).
□ # No. del personal académico jubilado de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglose por año).
□ Fondo de pensiones y jubilaciones ($) de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglose por año).
□ # No. de incapacidades administrativas de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglose por año).
□ # No. de incapacidades académicas de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglose por año).
□ # No. de personas que solicitaron licencia administrativa de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglose por año).
□ # No. de personas que solicitaron licencia académica de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglose por año).
□ # No. de renuncias administrativas de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglose por año).
□ # No. de renuncias académicas de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglose por año).
□ # No. de Metros cuadrados (m²) de área construida de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglose por año).
...

2. **Respuesta.** Previa prorroga el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a través del Sistema Infomex-Veracruz.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] en contra de la respuesta del sujeto obligado.

4. **Turno.** El **mismo veintiséis de marzo de dos mil veintiuno,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

REV/642/2021/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El **ocho de abril de dos mil veintiuno,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veintiséis de abril de dos mil veintiuno,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

7. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veintiuno de abril de dos mil veintiuno,** el sujeto obligado compareció, mediante oficio sin número y anexos, de la misma fecha de su comparecencia, signado por el Mtro. Gerardo García Ricardo, acusados de recibido por la Secretaria Auxiliar el mismo día de su comparecencia.

8. **Vista a la parte recurrente.** Por acuerdo **de veintisiete de abril de dos mil veintiuno**, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 7 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del Sujeto Obligado, y se ordenó digitalizarlas y remitirlas a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no manifestarse se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que de actuaciones conste que la parte recurrente hubiere comparecido.

9. **Certificación y cierre de instrucción.** El **catorce de mayo de dos mil veintiuno,** el Secretario de Acuerdos del Instituto certificó que la parte recurrente no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 8- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia

y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Sobreseimiento

Tesis del fallo

11. Este asunto debe sobreseerse porque se configura el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de Transparencia, por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, al no actualizarse un supuesto de procedencia para su promoción.

12. Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstas de orden público y de estudio preferente. Debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación.

Asunto planteado

13. Como se apuntó en los antecedentes, el particular realizó una solicitud a la Universidad Veracruzana, en la que solicitó conocer la información señalada en el antecedente 1 de la presente resolución.

14. Ahora bien, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia documento una respuesta a través del Sistema Infomex-Veracruz, como se observa de la siguiente captura de pantalla:

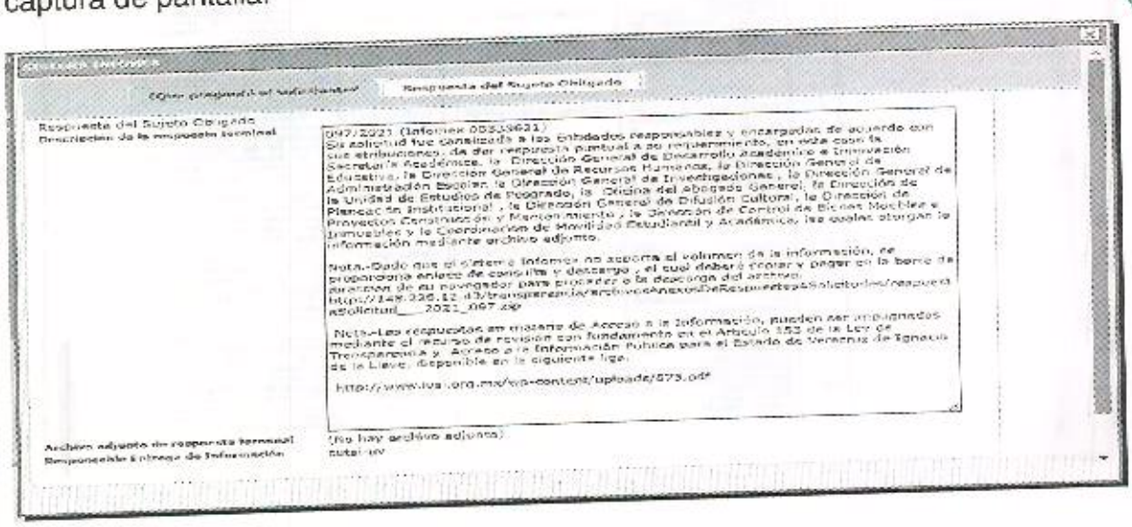

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

15. En atención a ello, la parte recurrente promocionó el medio de impugnación que estimó procedente y expuso su agravio haciendo valer, "que la liga proporcionada no es posible visualizarla, ya que marca error, **solicitando apoyo para recibir una respuesta**", solicitando que el Pleno de este Instituto tuviera por interpuesto el recurso de mérito.

16. Durante la sustanciación del medio de impugnación, el Sujeto Obligado compareció a través de oficio sin número, de fecha veintiuno de abril, signado por el Mtro. Gerardo García Ricardo, Titular de la Unidad de Transparencia del ente autónomo, documento al que adjuntó las siguientes pruebas documentales:

Para esclarecer lo anterior, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

I. Documental Pública: Consistente en copia simple del turno al interior de la UV del día diecisiete de abril del presente. (anexo 1)
II. Documental Pública: Consistente en copia simple de la prórroga y el Acta de Comité Acta 14/2021 de fecha tres de marzo del presente. (Anexo 2)
III. Documental Pública: Consistente en copia simple del acuse de envió vía Infomex-Veracruz entregando la respuesta final de la solicitud 00333621 el día dieciocho de marzo de 2021. (Anexo 3)

6

Universidad Veracruzana

Coordinación Universitaria de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

IV. Documental Pública: Consistente en copia simple del correo electrónico de la recurrente de fecha veintiuno de marzo del año en curso (Anexo 4)
V. Documental Pública: Consistente en copia simple del correo de fecha cinco de abril del presente. (Anexo 4)
VI. Documental Pública: Consistente en copia simple del oficio y correo electrónico de fecha catorce de abril del año en curso. (Anexo 5)
VII. Documentales Públicas: Consistentes en copias simples de los oficios que se entregan en el siguiente cuadro: (Anexo 6)

	Área	N° de oficio	Fecha	Contenido
1	Dirección General de Desarrollo Académico e Innovación Educativa	DGDAI/ 180/2021	14/04/2021	"... se remitieron entre y cada una de las respuestas requeridas bajo el oficio 4302/2021 de fecha 30/03/2021. ..."
2	Dirección General de la Unidad de Estudios de Posgrado	DGEP/0000/2021	15/04/2021	"... Anexo que envía la información entregada en la consulta. ..."
3	Dirección General de Investigaciones	DGI/0000/2021	16/04/2021	"...Realizo que dicha información es pública y se encuentra contenida en los informes de la DGI ubicados en la página institucional. ..."
4	Dirección de Control de Bienes Muebles e Inmuebles	DCBMI/0000/04/2021	16/04/2021	"... Remito la respuesta emitida mediante oficio DCBMI/0170/2021 de fecha 29 de febrero. ..."
5	Dirección de Movilidad Estudiantil y Académica	S/N	16/04/2021	"... se remite el reporte de rezago, sobre información solicitada. ..."
6	Dirección General de Administración Central	S/N	16/04/2021	"... Se remite la información requerida en el oficio de respuesta de fecha 09 de marzo del 2021. ..."
7	Oficina del Abogado General	AG/0260/2021	19/04/2021	"... Se da respuesta el día 26 de febrero 2021 con el oficio 130/ AG/121/2021. ..."
8	Dirección General de Recursos Humanos	DGRH/ 0150/04/2021	16/04/2021	"... Se remite la respuesta proporcionada el viernes 12 de marzo del presente en el oficio DGRH/0150/03/2021. ..."
9	Dirección de Proyectos Construcción y Mantenimiento	S/N	15/04/2021	"... Se remite la respuesta y se envía nuevamente la información solicitada. ..."
10	Dirección de Planeación Institucional	DPI/0070/2021	19/04/2021	"... Ratifico que la información enviada mediante oficio DPI/0040/2021 sea

7

Universidad Veracruzana

Coordinación Universitaria de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

				fecha 23 de febrero es correcta..."
11	Dirección General de Difusión Cultural	DGDC/AT/019-2021	16/04/2021	"...ratificar respuesta a la solicitud... el día 19 de febrero del 2021..."
12	Secretaría Académica	Of. No. 229/2021	15/04/2021	"... se anexa ratificación de la respuesta..."

17. Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Desarrollo

18. Ahora bien, como ya fue señalado, el sujeto obligado previa prórroga, documentó una respuesta en el Sistema Infomex-Veracruz, no obstante a ello, el enlace de consulta y descarga proporcionado por la autoridad responsable con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de información, no es susceptible de visualizar la información que el ente público señaló remitir, tanto de los tramites internos como de las respuestas proporcionadas por las áreas señaladas, ya que contrario a lo argumentado, de autos no existe constancia que acredite que lo informado a través del Sistema Infomex- Veracruz, haya sido realizado.

19. Lo anterior se establece así, ya que se advierte que con dicho actuar por parte del sujeto obligado, al no remitir respuesta alguna, aún y cuando haya documentado lo contrario a través del sistema señalado, el ente obligado materialmente no proporcionó respuesta alguna al ciudadano.

20. Situación que a consideración de este Órgano Garante, lleva a la convicción que en el caso en análisis, se configuró el supuesto de falta de respuesta, previsto en la fracción XII del artículo 155 de la Ley de la materia vulnerando el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A,

fracción IV de la Constitución Federal; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley de Transparencia.

21. Situación que no otorga certeza de que los tramites y documentos señalados por el sujeto obligado, en el primero de los casos hayan sido realizados, y en el segundo que las documentales señaladas hayan sido emitidos por las mencionadas áreas.

22. Luego entonces, tal y como se señala se configuró la falta de respuesta, en razón de que se considera emitida una evasiva a contestar la solicitud de información, al solo realizar, siendo lógico establecer que aún y cuando la autoridad conteste dentro del plazo establecido en la Ley de la materia, esta debe provenir de una autoridad con facultades para hacerlo y atender las reglas emitidas para atender una solicitud de información, por lo que con la falta de respuesta a la solicitud de folio 00333621, situación que no realizó la Universidad Veracruzana, ya que es de advertirse que solo documentó el paso (entrega de la información) en el Sistema Infomex-Veracruz, sin que de ello se cumpla con el derecho de acceso del ahora revocante.

23. Situación que, incluso fue reafirmada por el ciudadano en la emisión del agravio al momento de interponer el medio de impugnación, al señalar de manera literal **"...espero me puedan apoyar a darle seguimiento a fin de recibir una respuesta."**, ello en atención a que, del paso documentado por el sujeto obligado el particular no obtuvo respuesta alguna que atienda las pretensiones de información realizadas.

24. Con base en lo antes señalado, en la tramitación del medio de impugnación vertical admitido, lo que principalmente debe preservarse es la materia que originó su promoción, con independencia que pudieran surgir nuevos aspectos incluso no alegados por el promovente en los casos en que opere la regla de la suplencia de la queja. Ya que, la extinción de los puntos controvertidos haría infructuosa la vigencia del trámite jurisdiccional. Razonamiento legislativo que ha sido trasladado a la mayoría de las ramas del derecho en que se permitan los recursos ordinarios en los que se trata de asegurar la materia del conflicto procurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o los intereses de las partes evitando que se causen daños irreparables.

25. Otro ejemplo es el que se presenta en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 223, fracción III de la Ley de la materia, en el que se establece la procedencia del sobreseimiento cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Sin embargo, dicha hipótesis prevé dos aspectos importantes:

a) Que se modifiquen o revoquen actos o resoluciones, es decir actos positivos y,
b) Que la modificación sea a satisfacción del particular.

26. Evidentemente esa hipótesis no engloba a los actos negativos, como la falta de respuesta a las solicitudes de información, ya que la causa de sobreseimiento referida para su actualización está condicionada a que haya un acto o resolución que deba notificarse y en este caso, la impugnación se originó con motivo de una omisión (falta de emisión de un acto o resolución). De ahí que, la hipótesis prevista por la fracción III del artículo referido no sea susceptible de aplicación.

27. Entonces, si en este caso el recurso de revisión naturalmente fue admitido ante la falta de respuesta -causa de procedencia reglada por el diverso 155, fracción XII de la Ley de la materia- es claro que no se podría configurar la causa de sobreseimiento indicada, porque no satisface la premisa mayor, consistente en la existencia de un acto o resolución.

28. Sin embargo, ello no limita la facultad del Instituto para desarrollar un proceso intelectivo de argumentación a partir del cual se pueda concluir la cesación de efectos del motivo de impugnación o determinar la existencia de la materia de la queja. Esto, aun cuando la Ley de Transparencia no lo disponga de forma expresa, sin que irradie una violación al artículo 14 y 16 Constitucional. Puesto que, lo esencial de los recursos ordinarios y extraordinarios verticales, es la preservación de la litis inicialmente planteada y resolver sobre ella, de lo contrario, se estarían resolviendo cuestiones inatingentes al conflicto en sí, lo cual es contrario a la técnica del recurso de revisión en materia de acceso a la información que se persigue a principio de instancia de parte agraviada.

29. Como parte de ese razonamiento, se concluye que, cuando se impugna la omisión de dar respuesta a una solicitud de acceso, pero el sujeto obligado comparece con el objeto de dar contestación a la misma una vez admitido el recurso, se configura la causa de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción I de la Ley, consistente en que no se actualice alguno de los supuestos previstos por el artículo 155 de la Ley de Transparencia. Puesto que, la falta de respuesta que resulta ser el eje central del recurso y el motivo de inconformidad y que es eso lo que en su caso habría de estudiar, **"quedó sin materia"**, en razón que mediante diversas documentales remitidas por el sujeto obligado y que ya quedaron precisadas en el párrafo dieciséis del presente fallo, la autoridad responsable otorgó una respuesta congruente y confiable a la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión.

30. En ese sentido, si a la admisión del recurso de revisión era manifiesta e indudable la falta de respuesta, este Instituto no puede pasar por inadvertido los factores surgidos durante la instrucción, como lo es el simple hecho que el sujeto obligado diera respuesta a las peticiones iniciales del gobernado, así como la constancia en la que podemos observar que fue notificada a la persona. Situación especial que lleva a este Órgano Garante a la conclusión que el recurso de revisión quedó sin materia, en razón que fue iniciado con motivo de la falta de respuesta por así haberlo solicitado el recurrente, circunstancia que a la fecha no subsiste.

31. Asimismo, tampoco es posible estudiar la calidad de la respuesta, por tratarse de cuestiones que no fueron planteadas por el recurrente al momento de la promoción del recurso de revisión. Y si no lo fueron en aquél entonces, menos pueden formar parte de las conclusiones de esta resolución. Pensar lo contrario, trastocaría todo principio del debido proceso al atenderse cuestiones que ni siquiera existían al momento en que fue admitido el recurso de revisión.

32. En ese orden, a pesar que en la Ley Local de Transparencia no encontramos de forma expresa que una causa de sobreseimiento será que el recurso de revisión quede sin materia, ello no limita a este Órgano Garante de razonarlo a partir de un análisis normativo concreto del cual es posible determinar que durante la instrucción del recurso surgió una causa de improcedencia consistente en que la queja no engloba un supuesto de procedencia previsto por el artículo 155 de la Ley Reglamentaria, pues la falta de respuesta por el que fue admitido el medio de impugnación, al momento de resolver este asunto, quedó sin materia.

33. Siendo así, que el criterio aquí adoptado es acorde a los parámetros establecidos en la normatividad en la materia, toda vez que el fundamento en que se basa este sobreseimiento encuentra sustento en una serie de articulaciones previstas en la Ley Local de la Materia, con lo cual se cumple el principio de legalidad reglado por el artículo 14 de la Constitución Federal.

34. Además, que la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral 162 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales establecen que los recursos de revisión en materia de acceso a la información podrán sobreseerse cuando el sujeto obligado modifique o revoqué los actos impugnados a tal grado que el recurso quede sin materia, aún y cuando no se cuente con la anuencia o satisfacción del particular.

35. Si ello no fuera suficiente, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver los recursos de revisión RRA 9073/20, RRA 9074/20, avaló que efectivamente el medio de defensa podrá sobreseerse cuando la materia de la impugnación desaparece. Razón por la que se está sobreseyendo este medio de defensa.

36. A partir de lo anterior, es posible considerar entonces, que determinar el sobreseimiento en términos de los artículos 223, fracción IV, con relación en el diverso 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, se encuentra dentro de los parámetros que emanan del artículo 6, Apartado A de la Constitución General de la República y por tanto, es válido.

37. Sin que ello, obstaculice algún derecho de la ciudadanía toda vez que, tal y como fue señalado por el ente obligado el cinco de abril de dos mil veintiuno, el Jefe del

Departamento de Acceso a la Información Publica, remitió respuesta a la parte recurrente a través de correo electrónico, adjuntando el archivo digital que contenía la información solicitada, ello en atención a que el veintiuno de marzo del año en curso la parte recurrente remitió un correo electrónico a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en el que manifestó que del enlace electrónico remitido no le marcaba error solicitando ayuda para poder recibir respuesta a su solicitud de información, asimismo este Órgano Garante hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta complementaria del sujeto obligado durante la instrucción, con el fin de preservar y maximizar el derecho de acceso a la justicia a un recurso pronto y expedito, solicitándole a la parte recurrente manifestara si dicha respuesta satisfacía su derecho de acceso a la información pública, sin que haya constancia en autos de que haya atendido dicho requerimiento.

38. Cabe señalar que esto, lejos de debilitar el sistema nacional de medios de impugnación en nuestra materia, es armónica con las bases establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que bajan desde la Constitución Política Federal, pues en dicho cuerpo en la fracción III del artículo 156, se establece que un motivo para el sobreseimiento es que la queja quede sin materia al momento de dictar el fallo. Siendo esta una norma aplicable para este Órgano Garante en términos de los artículos 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución General de la República; 1, 2, fracción I y 42, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Conclusión

39. Es por lo anterior, que este Órgano Colegiado estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia admitido el recurso, siendo que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia contemplados en el diverso 155 de la Ley invocada. Pues la omisión imputada al sujeto obligado quedó sin materia con los elementos fácticos y probatorios apuntados. Motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.

40. Sin que este razonamiento irrogue un perjuicio en los derechos humanos del particular con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico.

41. Criterio que se refuerza con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K[4] , así como la identificada con el registro 248395[5], ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

III. Efectos de la resolución

42. En virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe[6] **sobreseerse** el presente recurso de revisión.

43. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

44. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y ocho de esta resolución.

---

[4] Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

[5] Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

[6] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, y XXIV, 155, 216, fracción I, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Notifíquese conforme a Derecho, y en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto particular de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos